



--- RESOLUCIÓN: 302 (TRESCIENTOS DOS)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actor reconvenional, como apelante principal, y la actora, también demandada reconvenional, como apelante adhesiva, en contra de la sentencia definitiva, de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por la empresa ***** , mediante su administrador único, ***** , en contra del ***** y la Reconvenición sobre Pago de lo Indebido e Intereses, planteada por este último, a través de su síndico segundo, ***** , en contra de la primera, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- En la acción principal.- La parte demandada justificó su excepción de improcedencia de la vía, en consecuencia:-----

*--- SEGUNDO.- Se declara la IMPROCEDENCIA del presente Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. ***** , apoderado legal de la persona moral denominada ***** , en contra del ***** ***** *****RO, TAMAULIPAS, absolviéndose a los demandados de las*

prestaciones reclamadas por la parte actora, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-----

*--- TERCERO.- De igual forma, en la acción reconvencional, promovida por el C. ***** , síndico segundo del ***** ***** ro, Tamaulipas, en contra de la persona moral denominada ***** , la vía optada por la parte actora es improcedente, por los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente fallo, absolviéndose a los demandados reconvencionales de las prestaciones reclamadas por la parte actora, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-----*

--- CUARTO.- Sin que, en el presente caso, sea procedente regularizar el procedimiento para encausar el juicio en la vía oral mercantil que se considera procedente, declarando la validez de lo actuado, toda vez que de regularizarse el procedimiento y declararse la validez de lo actuado en la vía ordinaria, se opondría a lo previsto en el artículo 1390 bis 8 de dicha legislación, al infringirse los principios de oralidad, inmediación y concentración, así como el de seguridad jurídica.”

(f. 178 del expediente principal)

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, también actor reconvencional, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de veintidós (22) de marzo del actual, mientras que la actora, también demandada reconvencional, de igual forma, expresó sus agravios, en apelación adhesiva, la que se aceptó mediante proveído de doce (12) de mayo del mismo año. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado por oficio J4C/2075, de seis (6) de junio del año en curso. Mediante acuerdo plenario de veintisiete (27) de dicho mes y año, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a los apelantes expresando, en tiempo y



forma, los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte demandada, también actor reconvencional, a través de su síndico segundo, ***** , expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

La sentencia que se recurre me causa agravios, toda vez que se violenta en mi perjuicio lo establecido por el artículo 17, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que a la letra versa:

Artículo 17. (Se transcribe)

Así como lo establecido en el Código Adjetivo Civil de esta entidad en sus siguientes:

ARTÍCULO 129.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 131.- (Se transcribe)

Encontrando sustento también en la siguiente:

Registro digital: 180671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.3o.C. J/7

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1612*

Tipo: *Jurisprudencia*

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

(Se transcribe)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

...

Lo anterior, toda vez que de una lectura completa de dicha sentencia, es de apreciarse que, en ninguno de sus considerandos, ni resultandos, hace referencia a la condena de los gastos y costas, siendo que, por completitud, el juzgador debe pronunciarse de oficio al respecto, pero que del contenido de las constancias que obran en autos, especialmente en las excepciones planteadas por el suscrito de las cuales se desprende la oscuridad de la demanda, al haberse conducido de mala fe y, sobre todo, el verme forzado obviamente a ejercer mi derecho de defensa, se generan gastos y costas que tuvo que erogar la municipalidad a la que represento, gastos que no se tenían contemplados y, por ende, afectan al patrimonio de éste, hechos que motivan, en los cuales encuentra su génesis el presente recurso por lo que me veo en la necesidad de presentarlo para que esta autoridad ordene al a quo pronunciarse al respecto de su omisión.”

(f. 13 a 15 del toca)

--- La parte actora, también demandada reconvencional, a través de su administrador único, *****, expresó los siguientes agravios:

“Así mismo por medio del Presente Escrito y en términos de los numerales 926, 927 y en relación con el Artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en este mismo Acto Interpongo RECURSO DE APELACION ADHESIVA, en contra de la Sentencia Número 86 de fecha 6 de Marzo del 2023, para lo cual me permito manifestar:

PRIMER AGRAVIO.- *Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 DE Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios en particular el CONSIDERANDO TERCERO, que medularmente refiere lo siguiente:*



“(Se transcribe)”

Lo que le causa un agravio a mi representada, ya que, si bien es cierto que el Representante Legal del ***** , alego la Improcedencia de la Vía, sin embargo al momento de Contestar la Demanda, de forma tácita Reconoce una Relación Contractual por ende considero que la Vía Ordinaria Civil, es la correcta pues se trata de hacer cumplir el contrato entre las partes, pues argumento que la parte Actora si estuvo Inscrita en el padrón de Proveedores y Contratistas, además argumento la Demandada que la Empresa ***** , ya no estaba Inscrita en el Padrón de Proveedores y Contratistas, pero mi Representada si estaba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del ***** ***** *****ro, es decir Reconoció de Forma Tácita la Relación Contractual, tal y como se acredita con la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS con número de registro 199/18, en la que aparece el Sello de la Contraloría Municipal con fecha de recibido 22 de Marzo del año 2019, lo que se Acredita también con la CONSTANCIA, con Número de Registro 213, Folio P/P/213/2019, expedida por el C.P. ***** , Contralor Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; en donde se hace constar que ***** , cumplió con los Requisitos para su Inscripción en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ayuntamiento ya mencionado, con base en los Dispuestos en los Artículos 27 de la Ley de Adquisiciones para la administración Pública del estado de Tamaulipas y sus municipios y demás disposiciones legales aplicables, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2019, así como con la CONSTANCIA en donde se acredita al Suscrito ***** , como Representante Legal de la Empresa ***** , documentos que se agregaron a la Desahogo de la Vista de la Contestación de la Demanda, así como a la Contestación a la Demanda en Reconvención, además dichos documentos que se agregaron fueron exhibidos en Original y la parte demandada los tiene en su poder, pues es ella quien las expidió, por ende no debe de manifestar que desconoce dichos documentos, y con los que se acredita la mala fe con la que se Conduce el Síndico Segundo del Ayuntamiento de Ciudad Madero, pues argumenta de forma falsa que mi representada no estaba inscrito en el padrón de proveedores y contratistas, cuando dicho ayuntamiento dentro de sus archivos debe de tener la lista de sus proveedores y contratistas, pero de forma falsa argumenta que mi Representada no está Inscrita como proveedores y contratistas, para no pagar lo que debe a la Empresa que Represento, de haber sido Cierto que mi Representada no estaba Inscrito en el Registro del Padrón de Proveedores y Contratistas, la parte demandada debió de agregar una lista o archivo en donde vinieran los proveedores que están inscrito, lo cual no hizo, debido a que está mintiendo

con tal de no pagar el adeudo que tiene con mi Representada, por ende la parte demandada reconoció la Relación Contractual, pues ella misma argumenta que mi Representada estuvo inscrita en el padrón de proveedores y contratistas y que posteriormente ya no estaba inscrita cuando claramente se puede observar con los documentos que se agregaron que la Empresa siempre tuvo Inscrita en el Padrón de proveedores y contratistas, tan es así que recibió productos y servicios y el ***** , hizo abono a los adeudos, por tal motivo y al reconocer la relación contractual debemos de manifestar que la vía por la que se reclamó el pago de las facturas, es la correcta, debido a que existe un contrato entre mi Representada y el ***** ro, Tamaulipas, por ende la presente Vía Ordinaria Civil es la correcta, para ventilar el presente Juicio lo anterior como se observa dentro de los hechos de la demanda, el desahogo de la vista y la contestación a la demanda en reconvencción, en donde se aprecia de forma adecuada que la acción intentada es la correcta, por tal motivo se deberán de Revocar la Sentencia que se combate, decretando procedente el presente Juicio y condenando a la Demandada al Pago de la cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), El pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la tramitación del presente juicio a un interese del 3% (CINCO POR CIENTO), mensual, El pago de interés legal que genere el presente título hasta la total terminación de este juicio, lo anterior debido a que se encuentra Plenamente Acreditado, que la Empresa ***** , si estaba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del ***** ***** ro, debido a lo anterior se acredito que existía una relación contractual.

SEGUNDO AGRAVIO.- Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 DE Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios en particular el CONSIDERANDO TERCERO, que medularmente refiere lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Lo que le causa un agravio a mi representada, ya que, si bien es cierto que el Representante Legal del ***** , alego la Improcedencia de la Vía, sin embargo la parte demandada reconoció la Relación Contractual, pues ella misma argumenta que mi Representada estuvo inscrita en el padrón de proveedores y contratistas y que posteriormente ya no estaba inscrita cuando claramente se puede observar con los documentos que se agregaron que la Empresa siempre tuvo Inscrita en el Padrón de proveedores y contratistas , tan es así que recibió productos y servicios y el ***** , hizo abono a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

adeudos, por tal motivo y al reconocer la relación contractual debemos de manifestar que la vía por la que se reclamó el pago de las facturas, es la correcta, debido a que existe un contrato entre mi Representada y el *****ro, Tamaulipas, por ende la presente Vía Ordinaria Civil es la correcta, para ventilar el presente Juicio lo anterior como se observa dentro de los hechos de la demanda, el desahogo de la vista y la contestación a la demanda en reconvención, en donde se aprecia de forma adecuada que la acción intentada es la correcta, por tal motivo se deberán de Revocar la Sentencia que se combate, decretando procedente el presente Juicio y condenando a la Demandada al Pago de la cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), El pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la tramitación del presente juicio a un interese del 3% (CINCO POR CIENTO), mensual, El pago de interés legal que genere el presente título hasta la total terminación de este juicio.

TERCER AGRAVIO.- Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 DE Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios en particular el CONSIDERANDO TERCERO, que medularmente refiere lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Lo que le causa un agravio a mi representado, ya que, JAMAS FUE OMISO EN EXIBIR EL CONTRATO entre la Empresa ***** y el ***** lo cierto es que dichos documentos se agregaron en la Contestación de la Demanda como se acredita con la CONSTANCIA, con Número de Registro 213, Folio P/P/213/2019, expedida por el C.P. ***** Contralor Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas; en donde se hace constar que ***** cumplió con los Requisitos para su Inscripción en el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento ya mencionado, con base en los Dispuestos en los Artículos 27 de la Ley de Adquisiciones para la administración Pública del estado de Tamaulipas y sus municipios y demás disposiciones legales aplicables, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2019, así como con la CONSTANCIA en donde se acredita al Suscrito ***** como Representante Legal de la Empresa ***** documentos que me permito agregar a la Contestación a la Demanda en Reconvención y que fueron agregados como anexo Número Uno, Dos y Tres (1, 2, y 3).

Además dentro del Presente Juicio se realizó la prueba Confesional a Cargo del Representante Legal del



*padrón de Proveedores y Contratistas del año 2019, pero que dicho documento había sido expedido por error, es decir el Representante Legal del Ayuntamiento RECONOCE EL DOCUMENTO, pero de forma infantil manifiesta que fue expedido de forma errónea, cuando en ningún momento acredita su dicho con algún medio de prueba, el Ayuntamiento de Ciudad Madero, debe de Contar con un Listado de Proveedores y Contratistas, pero de forma por demás dolosa dicho Ayuntamiento no exhibe ese documento a fin de acreditar que la Empresa ***** , no se encuentra en la Lista de proveedores y Contratistas, argumentando también que se dejaron de realizar los abonos a las facturas, por un error de egresos del ayuntamiento hasta la fecha del 26 de Agosto del 2019 se hicieron los pagos por una omisión de la Dirección de Egresos, es decir reconoce que existe una deuda entre el ***** , por la Cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), pero jamás menciona que no se pagó porque la Empresa No Fuera Proveedor o Contratista, si no que se dejó de pagar por un error de Egresos, por tal motivo y al reconocer la relación contractual debemos de manifestar que la vía por la que se reclamó el pago de las facturas, es la correcta, debido a que existe un contrato entre mi Representada y el ***** , Tamauilpas, por ende la presente Vía Ordinaria Civil es la correcta, para ventilar el presente Juicio lo anterior como se observa dentro de los hechos de la demanda, el desahogo de la vista y la contestación a la demanda en reconvenición, en donde se aprecia de forma adecuada que la acción intentada es la correcta, por tal motivo se deberán de Revocar la Sentencia que se combate, decretando procedente el presente Juicio y condenando a la Demandada al Pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman dentro del presente Juicio.*

CUARTO AGRAVIO.- Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 DE Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios en particular el CONSIDERANDO TERCERO, que medularmente refiere lo siguiente:

*“...PRIMERO.- En la acción principal.- La parte demandada justificó su excepción de improcedencia de la vía, en consecuencia...SEGUNDO.- Se declara la IMPROCEDENCIA del presente juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** , apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , en contra del ***** , absolviéndose a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda...”*

Lo que le causa un agravio a mi representado, lo anterior debido a que la Vía por la que se promovió el Pago de la Cantidad \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), es la correcta, por ende debió de decretarse Procedente el presente juicio Condenando a la Parte Demandada al pago de todas y cada una de las Prestaciones Reclamadas, esto en virtud de que se encuentra Plenamente Acreditado, que existe una Relación Contractual además de que la Empresa ***** , si estaba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del *****ro, tal y como se acredito con la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS con número de registro 199/18, en la que aparece el Sello de la Contraloría Municipal con fecha de recibido 22 de Marzo del año 2019, misma que fue agregada a la Promoción Inicial, y de la cual también agrego dicha Constancia en Original de la Contestación de la Demanda, lo anterior se Acredito también con la CONSTANCIA, con Número de Registro 213, Folio P/P/213/2019, expedida por el C.P. ***** , Contralor Municipal del *****; en donde se hace constar que ***** , cumplió con los Requisitos para su Inscripción en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ayuntamiento ya mencionado, con base en los Dispuestos en los Artículos 27 de la Ley de Adquisiciones para la administración Pública del estado de Tamaulipas y sus municipios y demás disposiciones legales aplicables, con vigencia hasta el 31 de Diciembre del 2019, así como con la CONSTANCIA en donde se acredita al Suscrito ***** , como Representante Legal de la Empresa ***** , documentos que se encuentra agregados dentro del Presente Juicio.

Además, lo anterior también se acredita con la Prueba Testimonial a cargo de los C. C. ***** , quienes fueron contundentes al manifestar que la Empresa ***** tenía una relación contractual, con el ***** , que la empresa ya mencionada se encontraba inscrita en el Padrón de Proveedores y Contratistas del ***** , en los años 2018 y 2019, que la empresa realizó trabajo y entrega de insumos al Ayuntamiento, que el ***** hacia los pagos a la empresa a la cuenta bancaria de dicha Empresa, que el H. Ayuntamiento incumplió con el pago que el Ayuntamiento de Ciudad Madero, del Estado de Tamaulipas, por ende adeuda la Cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), circunstancia que manifestaron los Testigos en la Prueba Testimonial de fecha 20 de Septiembre del 2022, prueba a la cual deberá de darle valor probatorio plena, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

argumentaron sin dudas ni reticencia, que los hechos los conocen por sus propios sentidos, además de que su dicho esta reforzado con pruebas documentales, por ende dicha prueba merece un valor probatorio pleno.

*En Relación a lo anterior, debemos de manifestar que se realizó la prueba Confesional al Representante Legal del ***** el C. ***** , quien entre otras cosas manifestó, QUE RECONOCIO EL DOCUMENTO QUE SU REPRESENTADA EXPIDIÓ, y el cual Consiste en la Constancia de Inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas del año 2019, pero que dicho documento había sido expedido por error, es decir el Representante Legal del Ayuntamiento RECONOCE EL DOCUMENTO, pero de forma infantil manifiesta que fue expedido de forma errónea, cuando en ningún momento acredita su dicho con algún medio de prueba, argumentando también que se dejaron de realizar los abonos a las facturas, por un error de egresos del ayuntamiento hasta la fecha del 26 de Agosto del 2019 se hicieron los pagos por una omisión de la Dirección de Egresos, es decir reconoce que existe una deuda entre el ***** por la Cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), lo que se acredita en los manifestado en la Prueba Confesional específicamente en las siguientes posiciones: "...6.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS CON NÚMERO DE FOLIO 213, FOLIO P/P/213/2019, QUE SU REPRESENTADA EXPIDIÓ, TIENE FECHA DE RECIBIDO 22 DE MARZO DEL 2019.- RESPUESTA.- NO...7.- EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO A FIN DE QUE MANIFIESTE SI RECONOCE O NO EL DOCUMENTO SEÑALADO EN LA POSICIÓN ANTERIOR.- RESPUESTA.- SI LO RECONOZCO, NADA, MÁS QUE NO ES VÁLIDO PORQUE ELLOS DEBIERON DE HABER RENOVADO SU CONSTANCIA DE PROVEEDOR 30 DÍAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018...16.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL 2019, SU REPRESENTADA DEJÓ DE EFECTUAR ABONOS A LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR *****.-RESPUESTA.- NO, DEJO DE HACERLOS POR UN ERROR DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, HASTA ESA FECHA SE HICIERON LOS PAGOS FUE POR UNA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS...37.- SI CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA DEJÓ DE EFECTUAR DEPÓSITOS O PAGOS ALGUNO A LA EMPRESA ***** ***** ***** POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LAS ALBERCAS, Y ENTREGAS DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANTES MENCIONADA.- RESPUESTA.- SI, DURANTE EL 2018, DURANTE EL 2019 AL*

NO ENCONTRARSE EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES COMO LO ESTIPULA LA LEY DE ADQUISICIONES AL NO HABER CONTRATO CON EL PROVEEDOR, NO SE REALIZO NINGÚN ABONO...”, como ya se manifestó con lo anterior se acredita QUE el Absolvente RECONOCIO EL DOCUMENTO QUE SU REPRESENTADA EXPIDIÓ, y el cual Consiste en la Constancia de Inscripción al padrón de Proveedores y Contratistas del año 2019, pero que dicho documento había sido expedido por error, es decir el Representante Legal del Ayuntamiento RECONOCE EL DOCUMENTO, pero de forma infantil manifiesta que fue expedido de forma errónea, cuando en ningún momento acredita su dicho con algún medio de prueba, el Ayuntamiento de Ciudad Madero, debe de Contar con un Listado de Proveedores y Contratistas, pero de forma por demás dolosa dicho Ayuntamiento no exhibe ese documento a fin de acreditar que la Empresa ***** , no se encuentra en la Lista de proveedores y Contratistas, argumentando también que se dejaron de realizar los abonos a las facturas, por un error de egresos del ayuntamiento hasta la fecha del 26 de Agosto del 2019 se hicieron los pagos por una omisión de la Dirección de Egresos, es decir reconoce que existe una deuda entre el ***** , por la Cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M. N.), pero jamás menciona que no se pagó porque la Empresa No Fuera Proveedor o Contratista, si no que se dejó de pagar por un error de Egresos.

También es pertinente manifestar que se encuentra plenamente acreditado, que la Empresa ***** , si estaba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del *****ro, tal y como se acredita con la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS con número de registro 199/18, en la que aparece el Sello de la Contraloría Municipal con fecha de recibido 22 de Marzo del año 2019, lo anterior se corrobora por la Prueba Confesional a Cargo del C. ***** , quien al momento de Contestar el Pliego de Posiciones de la Citada Prueba, manifiesta en la Posición Número: “...1.- DIRÁ SI ES CIERTO, QUE SU REPRESENTADA EN EL AÑO 2019, NO CONTABA CON REGISTRO VIGENTE COMO PROVEEDOR DEL ***** . RESPUESTA. - NO. SI CONTABA CON REGISTRO EN EL AÑO 2019...2.- DIRÁ SI ES CIERTO, QUE SU VIGENCIA COMO PROVEEDOR OFICIAL DEL ***** , LO FUE HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.- RESPUESTA. - NO, CONTABA CON VIGENCIA HASTA AL AÑO 2019...”, con lo que se acredita que la Empresa ***** , si estaba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del *****ro, lo que se corrobora con la Prueba Testimonial a Cargo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** , y la propia confesional a cargo del C. Representante Legal del ***** , quien entre otras cosas manifestó, QUE RECONOCIO EL DOCUMENTO QUE SU REPRESENTADA EXPIDIO, y el cual Consiste en la Constancia de Inscripción al padrón de Proveedores y Contratistas del año 2019.

Es pertinente manifestar que la Parte Demandada, niega que la Empresa ***** , se encuentre inscrita en el Padrón de Proveedores y Contratistas, pero jamás acredita con alguna Prueba Fehaciente su dicho, como ya se manifestó el ***** , debe de Contar con un Listado de Proveedores y Contratistas, pero de forma por demás dolosa dicho Ayuntamiento no exhibe ese documento a fin de acreditar que la Empresa ***** , no se encuentra en la Lista de proveedores y Contratistas, por ende EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, EN CONSECUENCIA, EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCIÓN Y EL REO SUS EXCEPCIONES, también establece la Ley que EL QUE NIEGA ESTA OBLIGADO A PROBAR CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACION DE UN HECHO, ADEMAS DE QUE CUANDO SE IMPUGNE LA PRESUNCION LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR LA PARTE CONTRARIA, por tal motivo la demanda tiene la obligación de acreditar que la parte actora no se encontraba inscrita en el Padrón de Proveedores y Contratistas del ***** , lo cual no hizo pues no apporto ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar su dicho, solo se limitó a negar que la Empresa estuviera inscrita en el padrón de proveedores y de forma infantil argumenta que su representada hizo depósitos a la empresa por error, lo cual es absolutamente falso, tan es así que jamás acredito su dicho.

QUINTO AGRAVIO.- Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 DE Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios Se violó en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en beneficio del gobernado las garantías de debido proceso legal, de exacta aplicación e interpretación de la ley, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la resolución del presente juicio resulta incongruente, en razón de que por una parte el Tribunal Argumenta que no es la vía correcta, cuando lo anterior no es correcto debido a que se esta pidiendo el cumplimiento de los contratos de los trabajos que se realizaron, por tal motivo este Tribunal dejo de aplicar de manera completa el Código de Comercio sin dejar a salvo los derechos, El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

“...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES...”, De lo dispuesto en el precepto antes referido, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración. Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia. Esos principios, que esta Primera Sala comparte, son los siguientes:

Principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

Principio de justicia completa, el cual obliga a que la autoridad que conoce el asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

Principio de justicia imparcial, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

Principio de Justicia Gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se advierte el propio artículo 17 constitucional a través del primero de los principios mencionados, liga el acceso a la justicia a los plazos y términos que marcan las leyes. Es decir, de acuerdo con el precepto constitucional en análisis, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

legislador no sólo debe establecer la temporalidad a que deben sujetarse las acciones y los procedimientos que establece para que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción, sino que además debe establecer las condiciones y manera en que debe desarrollarse cada uno de esos procedimientos. En efecto, esta diferencia que el constituyente hace al legislador ordinario, para que establezca en la ley aplicable al caso de los plazos y términos a que deben sujetarse tanto los gobernados como las autoridades, no sólo ésta referida a la temporalidad, sino al procedimiento mismo, pues es el legislador ordinario quien decide los requisitos que se deben satisfacer o cumplir para acceder a los tribunales, según la petición de que se trate y también es él quien decide los trámites y procedimientos que deben seguirse en cada caso concreto. Así, la liga que existe entre el artículo 17 Oconstitucional que consagra el derecho a la jurisdicción y los plazos y términos que deben fijarse en las leyes ordinarias, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica los plazos y términos a que debe sujetarse los procedimientos, deben estar previamente establecidos en la ley o las leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciales, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos, por ese motivo es que el segundo y el tercero de los principios mencionados ordenan que la resolución que se emita se encuentre apegada a derecho, pues el proceder de la responsable en cualquier determinación debe sujetarse a lo que la ley aplicable al caso establezca. En ese orden de ideas, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que ese derecho no es irrestricto, sino que debe ejercerse de manera oportuna, y además, debe sujetarse a los requisitos y procedimientos establecidos en las propias leyes. Lo anterior es así, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna y además sujetarse a los requisitos y condiciones que las leyes respectivas establezcan. Ahora bien, aunque el constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los plazos y términos a que deben sujetarse las peticiones de los gobernados, así como los procedimientos de que se desea hacer uso al acceder a los tribunales, lo cierto es que esos plazos y esos términos deben ser razonables a efectos de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

*SEXTO AGRAVIO.- Que hago consistir en la Sentencia Número 86 dictada en el presente Juicio, en fecha 6 de Marzo del 2023, por la Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Civil en este Distrito Judicial, la sentencia en comento me causa agravios ya que este Tribunal al momento de resolver el presente Juicio Ordinario Civil Solo se limita a hacer simples conjeturas, y no toma en cuenta todo el material probatorio que existe dentro del Presente Juicio, Viola lo dispuesto por el ARTÍCULO 115 del Código de que establece "...TODA SENTENCIA DEBE DE SER FUNDADA...LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES SE RESOLVERÁN CONFORME A LA LETRA O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y A FALTA DE LA PRIMERA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO...", y en el caso que nos ocupa, este Tribunal en que Funda su Sentencia para Decretar que LA VIA ES IMPROCEDENTE, este tribunal no análisis de forma debida el material probatorio, pues dentro del presente Juicio se acredito que mi Representada era Proveedora y Contratista del ***** por ende la ser contratista existía un contrato de Prestación de Servicios que es lo que se reclama en le juicio que nos ocupa, que la demandada pague los servicios que recibió, este Tribunal no se tomó el tiempo debido para leer bien la demanda, y mucho menos observo de forma adecuada el material probatorio, pues de haberlo hecho no habría dictado una sentencia que a todas luces es contradictoria con las pretensiones que se reclaman, este Tribunal se limita a argumentar que la vía es improcedente, sin que esto esté demostrado dentro del Juicio esta Circunstancia.*

Es por lo anterior, que se debe revocar la resolución que se impugna, ya que la misma fue dictada contrario a derecho, pues como se dijo antes el juez omitió valorar todos los argumentos Jurídicos vertidos por el suscrito violando con ello en perjuicio de mi representada derechos fundamentales.

Con base en lo anterior se aprecia que el fallo recurrido fue dictado contrario a derecho, ello al contravenir lo dispuesto por los preceptos legales antes señalados ya que el Juez de Primera Instancia dicta una Resolución en donde decreta improcedente la vía, sin entrar al estudio de los argumentos realizados oportunamente en el pleito por esta parte procesal, violando con ello los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE DEBEN TENER TODA SENTENCIA, así mismo dicta una Sentencia SIN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODA SENTENCIA DEBE TENER, es por lo anterior que debe revocarse la resolución que se recurre al ser dictada en contravención de los derechos de mi representado."

(f. 28 reverso a 36 reverso del toca)



--- **TERCERO. Resumen de los agravios. De la parte demandada, también actor reconvenacional.** Los argumentos de inconformidad expresados por dicha parte, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado "Agravios", del que sólo se deduce **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad planteado por la parte apelante es relativo a una falta de congruencia de la sentencia impugnada, toda vez que la juzgadora de origen omitió el análisis y la decisión del tema de las costas procesales, cuando del estudio de las constancias que obran en autos, especialmente respecto de las excepciones y defensas planteadas por el ahora recurrente, se desprende, por una parte, la excepción de oscuridad de la demanda, derivada de que su contraparte se condujo con mala fe y, por otra, que la parte inconforme se vio forzada a ejercer el derecho de defensa, lo que generó gastos a la municipalidad de Madero, Tamaulipas, los que no se tenían contemplados y afectan al patrimonio municipal.-----

--- La sentencia apelada es violatoria de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 y 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis de jurisprudencia VII.3o.C. J/7 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 180671 y rubro "*Costas. Procede su Condena Aun Cuando se Haya Declarado Improcedente la Vía por Falta de Integración de la Relación Procesal (Legislación del Estado de Veracruz)*".-----

--- **De la parte actora, también demandada reconvenacional.** Los argumentos de inconformidad expresados por dicha parte, en su escrito impugnatorio, se advierten en seis apartados identificados con las

expresiones “Primer Agravio”, “Segundo Agravio”, “Tercer Agravio”, “Cuarto Agravio”, “Quinto Agravio” y “Sexto Agravio”, de los que se deducen **dos** motivos de disenso, con diversas vertientes, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- **1.** Uno de los agravios expresados por la parte apelante es relativo a una falta de congruencia de la sentencia impugnada, toda vez que la juzgadora de origen fue omisa en el análisis del material probatorio del juicio, así como de los argumentos jurídicos de quien apela, ya que, de haberlo hecho, debió concluir que la parte actora, también demandada reconvenzional, acreditó que era proveedora y contratista del ***** , en virtud de la existencia de un contrato de prestación de servicios.-----

--- **2.** Otro de los argumentos de inconformidad planteados por la parte recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia recurrida, en virtud de que la juzgadora de primer grado determinó que la vía ordinaria civil es incorrecta para tramitar la controversia planteada, porque debe ventilarse en la vía oral mercantil; sin embargo, la juzgadora de primera instancia no consideró, en principio, que el representante legal del ***** , al momento de contestar la demanda, reconoció una relación contractual, de forma tácita, al argumentar que la parte actora si estuvo inscrita en el padrón de proveedores y contratistas.-----

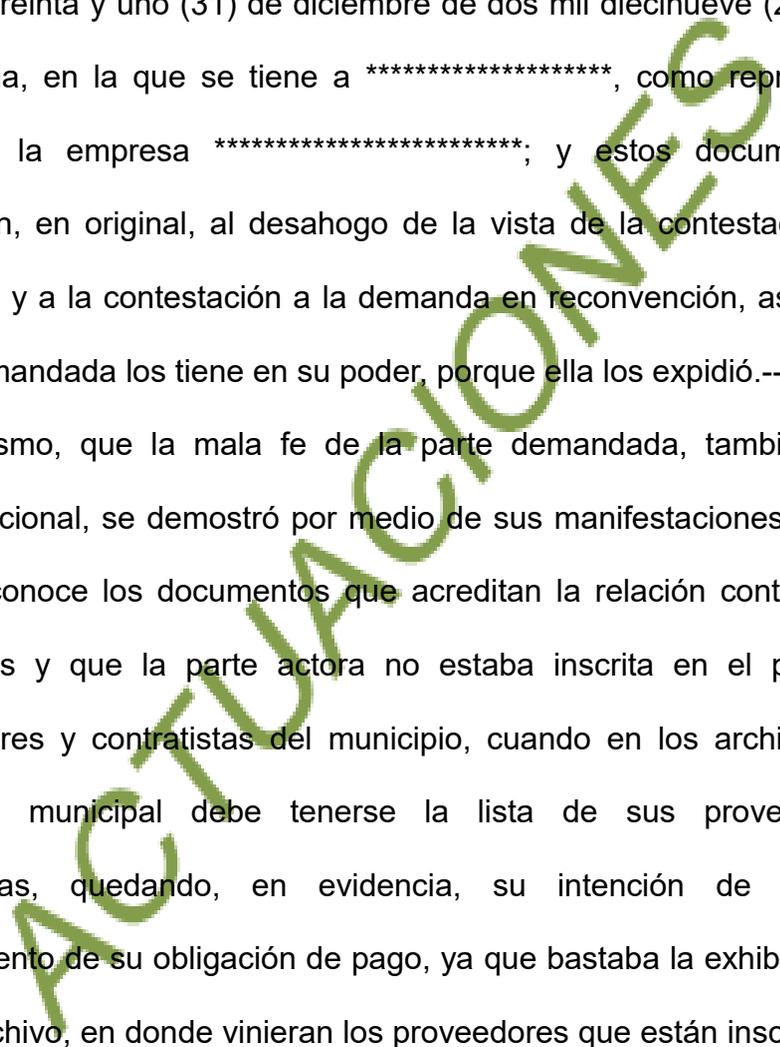
--- Además, que la relación contractual se acreditó a través de la solicitud de inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas, con número de registro 199/18, en la que aparece el sello de la Contraloría Municipal, con fecha de recibido de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019); la constancia, con número de registro 213, folio P/P/213/2019, expedida



por el contralor municipal del *****
en la que se hace constar que ***** cumplió con los
requisitos para su inscripción en el padrón de proveedores y contratistas
del referido ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de
Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y
sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables, con vigencia
hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y la
constancia, en la que se tiene a *****
legal de la empresa *****; y estos documentos se
agregaron, en original, al desahogo de la vista de la contestación de la
demanda y a la contestación a la demanda en reconvencción, así como la
parte demandada los tiene en su poder, porque ella los expidió.-----

--- Asimismo, que la mala fe de la parte demandada, también actora
reconvencional, se demostró por medio de sus manifestaciones falsas de
que desconoce los documentos que acreditan la relación contractual de
las partes y que la parte actora no estaba inscrita en el padrón de
proveedores y contratistas del municipio, cuando en los archivos de la
autoridad municipal debe tenerse la lista de sus proveedores y
contratistas, quedando, en evidencia, su intención de evadir el
cumplimiento de su obligación de pago, ya que bastaba la exhibición de la
lista o archivo, en donde vinieran los proveedores que están inscritos para,
en su caso, desmentir a su contraparte, lo que no hizo, porque es una
postura mentirosa.-----

--- Así también, que la circunstancia de que la empresa
***** siempre estuvo inscrita en el padrón de
proveedores y contratistas, quedó acreditada con las recepciones de



productos y servicios y los abonos a los adeudos realizados por el

*****.-----

--- Además, que la parte actora, también demandada reconvencional, no

omitió la exhibición del contrato celebrado entre la empresa

*****, y el *****,

porque los documentos relacionados con éste se agregaron en la

contestación de la demanda en reconvención, como son la constancia,

con número de registro 213, folio P/P/213/2019, expedida por el contralor

municipal de dicho ayuntamiento y la constancia, en la que se acredita que

***** es el representante legal de la empresa

*****.-----

--- Asimismo que, a través del desahogo de la prueba confesional a cargo

de *****, como representante legal del

*****, particularmente de sus

respuestas a las posiciones números 6, 7, 16 y 37 del pliego respectivo,

quedó demostrado que la parte demandada, también actora

reconvencional, reconoció la constancia de inscripción al Padrón de

Proveedores y Contratistas del año 2019, sin que interese su aclaración

de que dicho documento se expidió por error, ya que no se acreditó esta

circunstancia, sino que, por el contrario, el absolvente refirió que se

dejaron de realizar los abonos a las facturas, por un error de egresos

hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y que los

pagos no se hicieron por una omisión de la Dirección de Egresos,

reconociendo la existencia de una deuda del

*****, por la cantidad de

\$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

VEINTIOCHO PESOS 53/100 M.N.), sin que haya mencionado que la falta



de pago se debió a que la empresa acreedora no fuera proveedor o contratista.-----

--- Así también que, por medio del desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** , la que merece valor probatorio, debido a que los testigos declararon sin dudas ni reticencias, conociendo los hechos por sus propios sentidos, y su dicho esta reforzado con pruebas documentales, se acreditó que la empresa ***** tenía una relación contractual con el ***** , que esta empresa se encontraba inscrita en el Padrón de Proveedores y Contratistas de dicho ayuntamiento, en los años 2018 y 2019; que la empresa en cuestión realizó trabajos y entrega de insumos al referido ayuntamiento; que el ***** hacía los pagos a la citada empresa en la cuenta bancaria de esta última, y que el mencionado ayuntamiento incumplió con el pago y, por ende, adeuda la cantidad de \$1,096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M.N.).-----

--- Además que, a partir de la adminiculación de la solicitud de inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas, con número de registro 199/18, en la que aparece el sello de la Contraloría Municipal, con fecha de recibido de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019); la prueba confesional a cargo de ***** , como representante legal del ***** , particularmente en cuanto a las respuestas a las posiciones números 1 y 2 del pliego respectivo, y la prueba testimonial a cargo de ***** , se demostró que la empresa ***** , si estaba inscrita en el padrón de

proveedores y contratistas de dicho ayuntamiento, así como que la parte demandada, también actora reconvencional, reconoció la constancia de inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas del año 2019.-----

--- Asimismo que, con la consideración de las disposiciones legales de que el que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y el que niega está obligado a probar cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho; se concluye que la parte demandada, también actora reconvencional, tiene la obligación de acreditar que su contraparte no se encontraba inscrita en el padrón de proveedores y contratistas del ***** y no lo hizo, ya que no aportó ningún medio de convicción para ello y sólo se limitó a negar que la empresa estuviera inscrita en dicho padrón.-----

--- Así también, que se está pidiendo el cumplimiento de los contratos de los trabajos que se realizaron, por lo que no se aplicó, de manera completa, el código de comercio.-----

--- Además, que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, previamente establecidos, solicitando impartición de justicia, sino que, además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que, en los plazos y términos que marcan las leyes, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman, sin costo alguno, las controversias sometidas a su consideración, y de acuerdo al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tomarse en cuenta cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a esa posibilidad del gobernado, que son



principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que, para tal efecto, establezcan las leyes; principio de justicia completa, el cual obliga a que la autoridad que conoce el asunto emita pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución, en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; principio de justicia imparcial, el que obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo, respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, principio de justicia gratuita, el que estriba en que los órganos del Estado, encargados de su impartición, así como los servidores públicos, a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.-----

--- Por lo tanto, debe concluirse que la cuestión controvertida es el cumplimiento de un contrato celebrado entre las partes y, por ende, es procedente la vía ordinaria civil.-----

--- La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las garantías de debido proceso legal, de exacta aplicación e interpretación de la ley, de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, así como del precepto 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de los principios de congruencia, de exhaustividad y de motivación y fundamentación de las sentencias.-----

--- **CUARTO. Declaración de Incompetencia por Materia.**- Al margen de los motivos de inconformidad expuestos por ambas partes, es menester establecer que la competencia, por razón de la materia, es un presupuesto procesal de orden público, cuya naturaleza del tema jurídico que la constituye es improrrogable, por tanto, no puede inferirse sumisión tácita o expresa, ni estar sujeta a preclusión.-----

--- Asimismo, debe considerarse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia del que gozan todos los habitantes del país, el cual está sujeto a otro derecho fundamental que, en teoría, se conoce como “debido proceso”, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de dicha constitución; por lo tanto, serán las normas procesales expedidas por autoridad competente, las que determinarán las formas a seguir dentro de todo procedimiento judicial.-----

--- Y en ese sentido, la competencia de las autoridades, lo cual, como ya se dijo, es una cuestión de orden público, traerá como consecuencia una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos legítimos, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por un juez incompetente.-----

--- Cobra aplicación, en la especie, el criterio con número de registro 357604, sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, Quinta Época, página 2395, que prevé:

“COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.- Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las



partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.”

--- Así, la competencia de los tribunales se determinará en virtud de varios aspectos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”, siendo prorrogable, únicamente, la última de éstas, como lo establece el precepto 179 del mismo ordenamiento procesal, que a la letra dice: “La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar”; por ello, cuando el asunto exija una discusión sobre la competencia por razón de la materia, ésta debe ser atendida, de oficio, por el resolutor, al ser una cuestión de orden público, ya que su infracción por el órgano jurisdiccional al resolver un juicio, sin tener competencia por razón de la materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, la del legislador que la desarrolló, lo que ocasiona que se violenten las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga, indebidamente, su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando, directamente, los derechos sustantivos de los litigantes.----

--- Se cita al respecto la tesis con número de registro 164551, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de dos mil diez, página 2058, que dispone:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA

INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera."

--- Así como también la tesis de rubro, con número de registro 214014, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 844, que refiere:

"COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRORRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.- En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de



oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio.”

--- Una vez dilucidado lo anterior, se apunta que de acuerdo con el artículo 252, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la determinación de la competencia del tribunal puede hacerse, válidamente, a partir del análisis del escrito de demanda y sus anexos. Por lo tanto, si del estudio de la demanda principal y sus anexos (**f. 1 a 63 del expediente principal**), se descubre que ***** , en su carácter de administrador único de la empresa ***** promovió juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato, en contra del ***** , basándose para ello en los hechos de que la parte actora, a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó un contrato verbal con el demandado, respecto de la actividad comercial a que se dedica la negociación demandante, consistente en la compra y venta de equipos de osmosis inversa, bombas de alta y baja presión, hidroneumáticos y mantenimiento de las albercas y fuentes, a través de ***** , en su calidad de Director de Adquisiciones del referido ayuntamiento, así como de ***** , también empleados del ayuntamiento, generándose la dinámica de que dichas personas ordenaban los trabajos

o compras de insumos y, en respuesta, se le proporcionaba al ayuntamiento municipal el servicio o producto requerido; posteriormente, se les enviaba copia de la factura de los servicios o productos proporcionados para que, en un término máximo de quince días, hicieran el pago mediante depósitos a la cuenta de la empresa demandante; sin embargo, a partir del día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el ***** , dejó de efectuar abonos a las facturas que registran los servicios y productos proporcionados y, después de la generación de diversas facturas y la recepción de varios abonos, quedó un adeudo por la cantidad de \$1'096,228.53 (UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M.N.), que ahora se demanda, debido a que se ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos extrajudiciales de cobro; es concluyente que la presente controversia no debe ser conocida y resuelta por un juez de primera instancia en materia civil y, particularmente, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, quien, de oficio, debe inhibirse del conocimiento de este asunto y, para demostrar tal aseveración, es necesario llevar a cabo un análisis jurídico de la naturaleza de la relación contractual de los litigantes, así como la acción ejercida, lo cual se realiza a continuación:-----

--- Primeramente, es menester señalar que, derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; empero, dado que no puede realizar, por sí mismo, todas las encomiendas esenciales para cumplir con dichas necesidades colectivas, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera



voluntaria o forzosa, precisamente mediante la celebración de contratos administrativos, en los cuales el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestión y ejecución se rige por procedimientos de derecho público.-----

--- Entonces, los contratos administrativos serán aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado; en contraste, no se considerarán contratos administrativos, aquellos que se celebren entre particulares, entre personas de derecho público del propio Estado y por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.-----

--- En ese sentido, se establece que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: **a)** Se celebran entre órganos del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular; **b)** Tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y **c)** Tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil; además, de que la finalidad del contrato está íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales; y en tal virtud se estará en presencia de un contrato administrativo.-----

--- Precisado lo anterior, se llega al conocimiento de que, en la especie, la relación contractual entre los hoy litigantes, necesariamente, está soportada en un contrato escrito de naturaleza administrativa.-----

--- Esto es así, porque, en principio, de acuerdo con los artículos 170, fracción VII, 171 y 172 del Código Municipal del Estado, los municipios tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos, el mantenimiento y equipamiento de las calles, parques y jardines y, en la prestación de este tipo de servicios, los municipios pueden realizarlo, directamente o a través de organismos o empresas paramunicipales, así como pueden concesionar los servicios a particulares cuando no se lesione el interés público o social, previa autorización del Congreso, por lo que los contratos de obra pública y suministros, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, esto último como se alega en la demanda como origen del adeudo que se reclama, deben adjudicarse de acuerdo con lo establecido en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en la inteligencia de que los servicios que preste el municipio y se concesionen a los particulares, deben realizarse a través de licitaciones públicas mediante convocatoria para que, libremente, se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.-----

--- Por lo tanto, las relaciones contractuales entre el ***** y los particulares, como es la empresa ***** , respecto de la prestación de un servicio público, como es el mantenimiento y equipamiento de las calles, parques y jardines, y de adquisiciones de bienes, necesariamente, debe regularse, según el caso, de conformidad con los títulos Quinto "De los



Procedimientos de Contratación” y Sexto “De los Contratos” de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, correspondientes a los artículos 34 a 78 de dicha ley, entre los que destaca el precepto 35, que dispone que las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, pueden contratarse mediante los procedimientos de: **I.** Licitación pública; **II.** Invitación a cuando menos tres contratistas, y **III.** Adjudicación directa; siendo que, en los procedimientos de contratación, deben establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente, por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, así como se debe proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante; y de acuerdo con los capítulos Quinto “De los Procedimientos de Contratación”, Sexto “De la Licitación Pública”, Séptimo “De las Excepciones de la Licitación Pública”, Octavo “De los Contratos”, Noveno “De las Garantías”, Décimo “De la Modificación de los Contratos” y Undécimo “De las Penas Convencionales y la Rescisión del Contrato” de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, correspondientes a los artículos 35 a 86 de dicha ley, destacando el precepto 35 que dispone que toda adquisición o servicio que contrate la administración pública estatal o los Ayuntamientos, debe efectuarse a través de alguno de los procedimientos siguientes: **I.** Licitación Pública; **II.** Subasta electrónica inversa; **III.** Invitación a cuando menos tres personas; **IV.** Solicitud de tres cotizaciones por escrito; o **V.** Adjudicación directa; que los concursos pueden realizarse mediante licitación pública o por invitación de acuerdo al monto que, tratándose de

obra pública, se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, o de ser el caso, de los municipios, para el ejercicio que corresponda, aplicando ese criterio respecto a la naturaleza de los bienes a contratar, el mercado de oferta existente y la disponibilidad de tiempo para el cumplimiento del contrato, y que las licitaciones públicas pueden llevarse a cabo a través de medios electrónicos, en los términos del reglamento o la ley.-----

--- Por ello, debe concluirse, sin duda alguna, que la relación contractual alegada por la empresa ***** con el ***** , en caso de ser lícita, debe provenir de un contrato escrito de naturaleza administrativa, ya que se regula por leyes de esta materia, en las que se establecen las normas para los procedimientos de contratación y los propios contratos, debiéndose cumplir con las exigencias legales, las que, de ninguna manera, permiten que una relación contractual con la administración pública, ya sea estatal o municipal, se origine a partir de un contrato verbal, como lo alega la parte actora principal, sino que debe ajustarse a los procedimientos de licitación pública, subasta electrónica inversa, invitación a cuando menos tres personas, solicitud de tres cotizaciones por escrito o adjudicación directa, según el caso.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden el criterio de rubro con número de registro 189995, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Tesis: P. IX/2001, abril de 2001, página 324, que dispone:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN



SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”*

--- Así como también, la jurisprudencia con número de registro 2016318, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Tomo II, Décima Época, marzo de 2018, página 1284, que señala:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”*

--- En consecuencia, y habiéndose dilucidado que **la naturaleza de la acción ejercida es administrativa**, en virtud de que la relación contractual alegada en el juicio, necesariamente, proviene de un contrato de regulación administrativa, y toda vez que del estudio del escrito de demanda se percibe que éste se presentó el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas se expidió el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), iniciando sus funciones dicho tribunal administrativo el seis (6) de julio del mismo año, cuando entró en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tamaulipas y que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de dicha ley, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas, mientras que de conformidad con el precepto 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados con base en dicha ley, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en relación con el Gobierno del Estado de Tamaulipas y los Ayuntamientos, es de concluirse que el juicio que procede para reclamar la falta de pago aducida por la accionante principal a cargo del demandado debe ser tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y no ante un juez de primera instancia en materia civil, porque es la autoridad competente para dirimir controversias en materia administrativa.-----



--- Se considera aplicable la tesis de rubro con número de registro 201107, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Novena Época, octubre de 1996, página 506, la cual señala:

“COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA. La competencia por razón de la materia es improrrogable y puede ser invocada aun de oficio.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y concluir que se debe revocar, de oficio, el fallo apelado, y determinar la incompetencia del juzgado apelado, por razón de la materia, con todas las consecuencias inherentes, para decidir las acciones ejercidas, en virtud de que el incumplimiento de pago, alegado por la parte actora principal, se le atribuye a una autoridad municipal, como es el *****.

--- Cabe señalar que la existencia en el juicio de una demanda reconventional no representa obstáculo para hacer una declaratoria total de incompetencia del juzgado apelado, por razón de la materia, por lo que ninguna de las demandas debe estudiarse en este juicio. Esto es así, porque las prestaciones exigidas por ambas partes, entre sí, tienen su origen en la relación contractual reconocida por los litigantes, la que, como ya se razonó, es de naturaleza administrativa, en virtud de que, necesariamente, tiene su origen en un contrato de esa índole.

--- En consecuencia, se estima innecesario pronunciarse respecto de los agravios expresados por las partes, toda vez que se advirtió, de oficio, la falta de un presupuesto procesal, como es la competencia del juzgado apelado, por razón de la materia.

--- En atención al resultado del recurso, en el que, de oficio, se determinó la revocación del fallo impugnado, es evidente que se alcanzó el propósito de la apelación, por lo que no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Sin entrar al estudio de los agravios expresados por ambas partes, se revoca y se deja sin efecto la sentencia recurrida, de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por la empresa ***** , mediante su administrador único, ***** , en contra del ***** y la Reconvención sobre Pago de lo Indebido e Intereses, planteada por este último, a través de su síndico segundo, ***** , en contra de la primera, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; consecuentemente.-----

--- **SEGUNDO.-** En su lugar, se dicta una nueva resolución donde se determina lo siguiente:

*“--- PRIMERO.- Este Juzgado NO ES COMPETENTE, con todas las consecuencias inherentes, para decidir sobre la acción de cumplimiento de contrato, ejercida por la empresa ***** , mediante su administrador único, ***** , en contra del ***** y la acción reconvencional sobre pago de lo indebido e intereses, planteada por este último, a través de su síndico segundo, ***** , en contra de la primera; consecuentemente:-----
--- SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los accionantes, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-----*



--- TERCERO.- No se hace especial condena de costas, debido a que ninguna de las partes resultó totalmente vencedora o vencida en el juicio, de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

--- **TERCERO.-** Son de estudio innecesario los agravios expresados por las partes, en virtud de las consideraciones expuestas.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena de costas en esta instancia.---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos dos (302), dictada el jueves, 31 de agosto de 2023, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de treinta y ocho (38) páginas, diecinueve (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.